

Señor

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.

S.

D.

REFERENCIA: VERBAL 050014003-009-2018-01093-01

DEMANDANTE: ALEJANDRO MORALES Y CIA S.A.S.

DEMANDADOS: LUZ ÁNGELA ROMERO Y URS GEORG LACKNER

El suscrito Abogado, apoderado de los demandados, atendiendo a lo ordenado en proveído del 1° de diciembre del año en curso, con el acostumbrado respeto me permito hacerle al Despacho las siguientes precisiones.

El recurso de apelación fue interpuesto por ambas partes en estrados y los motivos de inconformidad expuestos al momento de presentarlo.

Dicho esto, me permito SUSTENTAR el recurso en los términos del inciso 2°, numeral 3° del artículo 322 de C.G.P., en los siguientes términos.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El primero lo constituye la declaración de la existencia del contrato, en la medida que no quedó demostrada la concurrencia de los elementos esenciales y naturales del contrato.

“ARTICULO 1501. COSAS ESENCIALES, ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS. *Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un*

contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.”¹

En contraprestación a ciertas actividades puntuales que la sociedad demandante desarrollo, por cada una de ellas los demandados pagaron el precio pactado en las oportunidades descritas sin que de suyo se presuma la existencia de un convenio, que por demás careció de oferta mercantil, lo que de hecho llevó al a quo a absolver a los demandados de las pretensiones económicas de la sociedad demandante.

El segundo se relaciona con la decisión del juzgador de instancia, en cuanto no ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Dado el efecto en el que se concedió el recurso de acuerdo con el numeral 2° del artículo 323 del C.G.P., podría haberse ordenado el levantamiento de estas.

Con todo respeto,



HÉCTOR DANIEL BONILLA SERNA
C.C. No 79.712.545 de Bogotá
T.P. No 203.151 del C. S. de la J.

¹ Código Civil